



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO  
DEMANDADO: KATHERINE BALCAZAR  
RADICADO: 200014003007-:2018-467

Valledupar Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre fijación de nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

Revisando el proceso se tiene que mediante auto adiado 13 de febrero de 2020, trabada la litis y habiéndose dado traslado de las excepciones de merito propuestas descornado el traslado, se fijó fecha para audiencia para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., fecha en la cual no se llevó a cabo, en razón a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por el virus SARS COVID 19, encontrándose pendiente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia a lo que se procederá.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P. al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 26 de noviembre de 2021 las 9:00 a.m. Como nueva fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P, en la cual se llevaran a cabo las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Las partes deben comparecer y sus representantes legales quienes absolverán el interrogatorio que de oficio formulará el despacho conforme el artículo 372 numeral 7° .

Adviértase que en caso de inasistencia se impondrán las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

TERCERO: por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

SE LES ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES, QUE DEBERÁN INFORMAR CON SUFICIENTE ANTELACIÓN SI NO PUEDEN ACCEDER AL MEDIO TECNOLÓGICO PREVISTO POR DESPACHO PARA REALIZAR LA MENCIONADA AUDIENCIA, ESO CON EL FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR EL FRACASO DE LA DILIGENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: ADALGIS LÓPEZ BAQUERO. C.C.26.876.295.

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR. Nit. 860.002.503-2.

RAD. 20001-40-03-007-2019-01128-00.

Valledupar, 09 de noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado de la demanda, y como el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo. 392 del C.G.P, el cual remite a los artículos 372 y 373 C.G. del P. este despacho se dispondrá a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se convocará a las partes para que comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, se fija el tres de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M. para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

También proveerá el despacho decretando las pruebas pertinentes, en aplicación de lo reglado en el artículo 392 ya citado.

**DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. -

Téngase como prueba, los documentos obrantes a folios (08 al 148 del cuaderno principal).



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**DEMANDADA:**

DOCUMENTALES. -

Téngase como prueba, los documentos obrantes a folios (168 al 195) del cuaderno principal.

**INTERROGATORIO DE PARTE. -**

Acorde con lo establecido en el Artículo 198 del C.G.P., decrétese el interrogatorio de la señora ADALGIS LÓPEZ BAQUERO, identificada C.C. 26.876.295, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulara a instancia del demandado.

**INTERROGATORIO DE PARTE- DE OFICIO**

Se practicará el interrogatorio a las partes demandante y demandada conforme lo dispone el artículo 372 del C.G. del P.

**Por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.**

**Se les advierte a los sujetos procesales, que deberán informar con suficiente antelación si no pueden acceder al medio tecnológico previsto por despacho para realizar la mencionada audiencia, eso con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de noviembre Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 149. Conste.

ANA LORENA BARROSO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: REMITE LA DEMANDA POR COMPETENCIA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
Demandante: JORGE EMIRO SOLANO GALVIS. CC. No.7.442.769  
Demandados: FELIX BENJAMIN REYES PACHECO. CC. No. 12.722.603.  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00338-00

Valledupar, 09 de noviembre de 2021.

**AUTO**

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$36.341.040.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en capital suman un total de \$ 26´400.000.00, y adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo

desde el 4 de junio de 2018 al 4 de julio de 2018 a la tasa de 2.3% mas intereses moratorios

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera , la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ . Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

				\$
CAPITAL				26.400.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/06/2018	30/06/2018	27	1,55	\$ 368.280,00
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	\$ 403.920,00
1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	\$ 403.920,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 401.280,00
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$ 396.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 393.360,00
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	\$ 393.360,00
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	\$ 388.080,00
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$ 398.640,00
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$ 393.360,00
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$ 390.720,00
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$ 390.720,00
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$ 390.720,00
1/07/2019	4/07/2019	4	1,48	\$ 52.096,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$ 5.164.456,00
<b>Subtotal</b>				\$ 31.564.456,00

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

				\$
CAPITAL				26.400.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
5/07/2019	31/07/2019	26	2,14	\$ 489.632,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 564.960,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 564.960,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 559.680,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 557.040,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 554.400,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 551.760,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 559.680,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 557.040,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 549.120,00

1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 535.920,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 533.280,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 533.280,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 538.560,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 541.200,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 533.280,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 528.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 517.440,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 512.160,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 520.080,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 514.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 512.160,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 509.520,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 509.520,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 509.520,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 512.160,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 509.520,00
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 506.880,00
1/11/2021	8/11/2021	8	1,94	\$ 136.576,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 15.022.128,00
<b>Subtotal</b>				\$ 46.586.584,00

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$ 26.400.000,00	
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 5.164.456,00	
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 15.022.128,00	
<b>Abonos (-)</b>	\$ 0,00	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 46.586.584,00	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 46.586.584,00	

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 46.586.584, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO – Remitir por competencia el presente asunto ante los Jueces Civil Municipales de Valledupar.

SEGUNDO – Por secretaría procédase en ese sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 149 Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** VISIÓN VITAL AC S.A.S. NIT 901266739-4  
**Demandados:** YOLANDA MARGARITA RODERO VEGA CC 39.091.501  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00419-00

Valledupar, 9 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por VISIÓN VITAL AC S.A.S. contra YOLANDA MARGARITA RODERO VEGA, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 1 suscrito el 23 de agosto de 2019.

El título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 621, 709 y siguientes del C. de Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios y moratorios se libraré mandamiento de pago acorde con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor VISIÓN VITAL AC S.A.S. contra YOLANDA MARGARITA RODERO VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.487.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1 suscrito el 23 de agosto de 2019.
- b) La suma de \$206.546.00 Por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 1 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de junio del 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.** -Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

**TERCERO.** -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

**CUARTO.** -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**DECISIÓN:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** VISIÓN VITAL AC S.A.S. NIT 901266739-4  
**Demandados:** YOLANDA MARGARITA RODERO VEGA CC 39.091.501  
**RAD.** 20001-40-03-007-2021-00419-00

**QUINTO.** - Reconózcasele personería a la Dr. LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificado con C.C 1.082.936.074 y T.P. 245.865 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada de la parte ejecutante.

**SEXTO.** Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 149. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA  
Secretaria.